

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

VISTOS: Con Informe de Precalificación N° 092-2016/GRP-40100-401300-ST, Memorando N° 53-2017/GRP-401000-401100, Informe N° 034-2017/GRP-40100-401300-ST, Memorando N° 53-2017/GRP-401000-401100 Memorando N° 0581-2016/GRP-401000-401100, Hoja de Ingreso N° 02649 de fecha 23 de mayo de 2016, Oficio N° 129-2016/GRP-480300 de fecha 23 de mayo de 2016, Memorando N° 0331-2016/GRP-400000, Oficio N° 331-2016/GRP-120000, Informe de Auditoría N° 096-205-2-5349 "Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castilho Colonna del Gobierno Regional de Piura" "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios".

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia",

RP Que, de acuerdo el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos; funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento", asimismo, en merito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: " a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros del Estado, c) Los directores públicos, d) Los servidores civiles de carrera, e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en alusión a las reglas procedimentales y sustantivas, estas quedaron establecidas en el numeral 7.1 y 7.2 de la acotada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, siendo estas, las siguientes: **“7.1 Reglas Procedimentales:** a) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, b) etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y los plazos para la realización de actos procedimentales, c) formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, d) reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, e) medidas cautelares, f) plazos de prescripción, **7.2 Reglas Sustantivas:** a) los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibles y derechos de los servidores, b) las faltas, c) las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente”,

Que, con Informe de Precalificación N° 092-2016/GRP-40100-401300-ST de fecha 12 de agosto de 2016, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió sus recomendaciones, en las cuales concluye la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los involucrados en la Auditoria de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura” **Proceso de Contratación de Bienes y Servicios”.**

Que, con Informe N° 034-2017/GRP-40100-401300-ST, la Secretaria Técnica, precisa la posible sanción del involucrado ex jefe de la Oficina Sub Regional de Administración **SR. CÉSAR AUGUSTO CORREA ATOCHE**, siendo la recomendación la Suspensión sin goce de remuneraciones.

Que el presente expediente administrativo ha sido generado en relación a la emisión del Oficio N° 129-2016/GRP-480300, de fecha 23 de mayo del 2016, por la presunta responsabilidad funcional de los servidores civiles quienes a pesar de tener conocimientos del siniestro ocurrido con el equipo UPS desde el 16 de Enero del 2015, **“NO ADOPTARON LAS ACCIONES INMEDIATAS EFICACES Y NO GESTIONAR ADECUADAMENTE LA RECUPERACION E INSTALACION DEL EQUIPO UPS POR PARTE DEL CONSORCIO SULLANA”.**

Que, en lo concerniente a esta gerencia sub regional los hechos que presuntamente constituyen faltas administrativas se encuentran detallados en el MEMORANDO N° 331-2016/GRP-40000 del 12 Mayo del 2016, Oficio N°331-2016/grp-12000, de fecha 23 de mayo del 2016, Informe de Auditoría N° 096-2015-2-5349, “Proceso de contratación de bienes y servicios del 16 de diciembre del 2015”.

Que, como resultado de la “Auditoria de Cumplimiento N° 096-2015-2-5349”, “Auditoria de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura” Practicada a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura,

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

“Proceso de Contratación de Bienes y Servicios”, la mencionada entidad adquirió equipos UPS de 30 KVA, por la suma de S/ 110 285.00, con un plazo de ejecución de 90 días, otorgando la buena pro del proceso a consorcio Sullana el 17 de setiembre del 2013. El postor ganador conjuntamente con el encargado del área usuaria sin participar de este hecho al sub gerente sub regional, acepto las mejores tecnologías propuestas por el fabricante, respecto al UPS ofertado, en función a la marca, modelo y fabricante, suscribiendo un acta de acuerdos sobre el equipo UPS 30 KVA, asimismo el equipo UPS, **“PRESENTO ALERTAS DE AVERIAS”**, el 21 de julio del 2014 a los 07 meses de haber sido recepcionado el equipo, falla que fue atendida por el proveedor el **10 de octubre del 2014**, habiendo estado **“INOPERATIVO”**, el mencionado equipo durante **82 días**, el **16 de enero del 2015**, ocurrió un incendio en la caseta donde se encontraba el equipo UPS, quedando este totalmente quemado e inservible.

Que, del resultado del Informe de Auditoría N°096-2015, “Auditoría de Cumplimiento N° 096-2015-2-5349”, “Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura” Practicada a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura, “Proceso de Contratación de Bienes y Servicios” los funcionarios de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, aceptaron las mejoras tecnológicas respecto al equipo UPS presentadas por el proveedor, estas sin previa aprobación de la Gerencia General; así como también recepcionaron y otorgaron conformidad del equipo UPS, el mismo que a la vez presento alertas de averías y estuvo inoperativo por un lapso de 81 días; durante el periodo que estuvo operativo el equipo no se efectuaron los mantenimientos preventivos estipulados en el contrato que debería realizar el proveedor, evidenciándose que el equipo UPS fue repuesto por el proveedor el 13 de agosto del 2015, sin que a la fecha de la visita de la comisión auditora el 30 de octubre del 2015 haya sido instalado.

Que, transgrediendo los principios e) y f) establecidos en el artículo 4°, título I disposiciones generales, artículos N° 49° y 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y las cláusulas segunda y sexta del contrato N° 038-2013/GOB.REG.PIURA GSRLCC de 29 de octubre del 2013; ocasionando riesgo potencial que los equipos informáticos en su conjunto queden inoperativos y se produzca pérdida de información al encontrarse expuestos a riesgos eléctricos ante sobrecargas y cortes intempestivos de energía, lo cual devendría en perjuicio de los intereses de la entidad.

Que, en la cual debido a la presunta **“INACCION”** del ex jefe de la Oficina Sub Regional de Administración SR. **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** y del encargado del Sistema de Informática SR. **SIXTO PLASENCIA RODRÍGUEZ**, al no exigir al proveedor la reposición inmediata e instalación del equipo UPS, ha generado que este no cumpla el objetivo para que fuera adquirido.

Que, asimismo el 13 de agosto del 2015, el proveedor remite el equipo de reposición en calidad de garantía, emitiendo la guía de remisión N° 0001-002645, evidenciándose que no se efectuó la instalación del equipo por parte de la empresa, transgrediendo los principios e) y f) establecidos en el artículo 4°, título I disposiciones generales, artículos N° 49° y 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y las cláusulas segunda y sexta del contrato N° 038-2013/GOB.REG.PIURA GSRLCC de 29 de octubre del

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

2013, con llevando que hasta el 30 de octubre el equipo UPS siga inoperativo y no cumpla con el objetivo para lo cual fue adquirido, poniendo en alto riesgo potencial al equipo informáticos en su conjunto al encontrarse expuestos riesgos electrónicos ante sobre cargas y cortes intempestivos de energía, lo cual devendría en perjuicio a la entidad al quedar inoperativos y perdida de información.

Que, tales hechos originados por la inacción de los responsables; al EX JEFE DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE ADMINISTRACIÓN SR. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO, quienes a pesar de tener conocimiento del siniestro ocurrido con el equipo UPS desde el 16 de enero del 2015, no adoptaron acciones inmediatas y eficaces, así como no gestionaron adecuadamente la recuperación e instalación del equipo que se encontraba dentro de la garantía

Que, la NORMAL JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, mediante Ley N° 30057 "ley del servicio civil", su reglamento D.S. N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 y la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" dispone en su numeral 8.1 que la Secretaria Técnica Apoya al Desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; y atendiendo que mediante Resolución gerencial sub regional N° 111-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 11 de abril 2016, se me designa como Secretario técnico; por lo que en atención a las atribuciones conferidas, se procedió a analizar y pre merituar presunta falta administrativa por los hechos que se ha detallado líneas arriba:

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por la resolución presidencial ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P del 21 de junio del 2016, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los decretos legislativos 276,728,1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento, así mismo respecto al régimen disciplinario los procedimientos administrativos instaurados desde el 14 de setiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento

Que, mediante Ley N° 30057 "ley N° 30057 " ley del servicio civil", su reglamento el D.S. N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-servir/GPGSC, " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, ley del servicio civil, en su numeral 8.1 señala " la Secretaria Técnica Apoya el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 037-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

Que, la **SANCION DE LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, en el numeral 6.2) de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GRHSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley del Servicio Civil", quedaron establecidos las reglas respecto de la vigilancia de aplicación del nuevo régimen disciplinario y sancionador, "(...). Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen disciplinario previstas en la ley N°30057 y sus reglamentos y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)

Que, asimismo la citada directiva en su numeral 7 ha establecido las reglas procedimentales y sustantivas. "7.1) Procedimentales: 1) Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, 2) Etapas o Fases del procedimiento administrativo Disciplinario y plazos para realizar actos procedimentales, 3) Formalidades Previstas para la emisión de actos procedimentales, 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, 5) Medidas Cautelares, 6) Plazos de Prescripción. 7.2) Sustantivas: 1) Los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, 2) Las Faltas, 3) Las Sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes".

Que, en el presente caso está demostrado que los hechos que ocupa la presente investigación se suscitaron en el año que ya está vigente la Ley SERVIR y su reglamento, por tanto resulta la aplicación las reglas procedimentales de la Ley SERVIR. Las reglas sustantivas que resulten aplicables, son las establecidas en la Ley del Servicio civil N° 30057, y su reglamento por tanto como se desprende del informe escalafonario emitido mediante Memorandum N°43-2016/gsr-401000-401300-401320, del 03 de agosto del 2016, los investigados **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE**, al momento de ocurridos los hechos, el cargo que desempeñaba era Jefe de Oficina Sub Regional de Administración de la Sub Región Luciano castillo Colonna, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015 GRP-PE, del 01 de enero del 2015, y se dio por concluida su designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 108-2016/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, del 23 de febrero del 2016. y **SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ**, el cual inicia sus actividades bajo el régimen de contrato por servicios personales el 16 de junio de 1999, hasta la actualidad desempeñándose desde esa fecha hasta la actualidad como encargado del sistema informático de la sub región Luciano Castillo Colonna.

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su título V, régimen disciplinario y procedimiento sancionador, capítulo I Faltas, con lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil, la negligencia en el desempeño de sus funciones, se considera INFRACCION, generándose responsabilidad posible de sancionar.

En ese sentido, en el presente caso, existen indicios suficientes que indican presuntamente que la conducta del ex servidor civil **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** y el servidor civil **SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ**, debieron en este caso desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto y responsabilidad su función pública.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2017/GOB.
REG. PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

Que, por su parte en el artículo 88° y 89° de la ley del servicio civil concordante con el artículo 109° del reglamento N° 040-2014-PCM de la ley del servicio civil que prescribe: sanciones por faltas disciplinarias pueden ser a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta 12 meses c) destitución. Las sanciones antes mencionadas se aplicaran atendiendo a la gravedad de la falta.

Que, asimismo en su artículo 87° de la ley del servicio civil; establece los criterios para su aplicación indicando "la aplicación de las sanciones debe ser proporcional a la falta cometida y evaluando la exigencia de las condiciones, se realizara teniendo en cuenta las siguientes condiciones: a) Grave afectación de los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, b.) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c.) el grado de jerarquía ocupacional del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y mas especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d.-) las circunstancias en que se comete la infracción, e.-) la concurrencia de varias faltas, f.-) la reincidencia en la comisión de la falta, g.-) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso; ello es concordante con lo establecido en el inciso 3 del artículo 230° de la ley del procedimiento administrativo general, Ley n° 27444, modificado por decreto legislativo N° 1029, que establece como uno de los principios de la potestad sancionadora, la razonabilidad, que implica que " las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Que, sin embargo las sanciones a ser aplicables deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en el orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a.-) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b.-) el perjuicio económico causado; c.-) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d.-) las circunstancias de la comisión de la infracción; e.-) el beneficio ilegalmente obtenido; y f.-) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

Que, en consecuencia del análisis de los hechos, la secretaria concluyó que la falta presuntamente administrativa disciplinaria en la cual han concurrido los imputados existe un perjuicio económico a la entidad, porque **"NO ADOPTARON LAS ACCIONES INMEDIATAS EFICACES Y NO GESTIONAR ADECUADAMENTE LA RECUPERACION E INSTALACION DEL EQUIPO UPS POR PARTE DEL CONSORCIO SULLANA"**, por lo tanto de conformidad a lo establecido en el **"capitulo II" "régimen de sanciones y procedimiento sancionador"**, artículo 88 inciso b) se **PROPONE Y/O RECOMIENDA**, de ser el caso:

Que, se imponga la sanción al ex servidor **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE**, ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y al servidor civil **SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ**, Encargado del Sistema Informático de la sub región Luciano Castillo Colonna, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, que puede ser desde un día (01) hasta doce (12) meses, correspondiendo a su despacho determinar los días o meses de sanción.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

Que, el ORGANO INSTRUCTOR, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 040-2014-PCM que prescribe en el artículo 93° 1 literales a. b. y prescribe: las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, en este caso el Órgano Instructor recae en la Gerente Sub regional Ing. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA, en virtud a lo previsto en el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO, Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario, el Órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe. En caso de presentarse la solicitud de prórroga corresponde al Órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial

Que, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLA EN EL ARTICULO 96° DEL REGLAMENTO. En virtud a lo señalado en **Artículo 96° del Reglamento de la Ley N°30057** se hace de su conocimiento que mientras esté sometido al procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones; pueden ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; que mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento de la Ley 30057 mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por lo antes señalado, se le informa que en mi calidad de Órgano Instructor se **ACOGE** lo recomendado en el Informe de Precalificación emitido por Secretaria Técnica por lo que se **DECIDE: DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, por las presuntas faltas administrativas, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la visación de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, por la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, por la Ley de Servicio Civil N° 30057, su Reglamento y por su Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el **Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE**, ex jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y contra el **Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ**, Encargado del Sistema Informático de la Gerencia Sub Región Luciano Castillo Colonna, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución y COPIA de sus actuados al **Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** en su dirección domiciliaria sita en Av. Buenos Aires N° 503- AAHH Nueve Octubre- Sullana y al **Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ** en su domicilio Calle Dos N° 837 - Sullana, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Gerencia Sub Regional en su condición de Órgano Instructor.

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, al imputado le asisten los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, COPIA FEDATEADA de la presente resolución a la Secretaria Técnica, asimismo, remitir el ORIGINAL de la presente resolución conjuntamente con los antecedentes originales a la Gerencia Sub Regional en su calidad de Órgano Instructor.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL